



Resolución No. CSJCOR22-27
Montería, 27 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-002-2022-00004 y 23-001-11-01-002-2022-00005.

Solicitante: German Eduardo Soto Almanza

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Magistrado Ponente: Doctor Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 26 de enero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta los, siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 14 de enero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 17 de enero de 2022, el abogado German Eduardo Soto Almanza actuando en calidad de endosatario de las partes ejecutantes, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo Singular Promovido por Cooperativa Coopseren contra Ana Karina Hernández Valeta y otras, Radicado No. 23-001-41-89-004-2020-00051-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0004-00).
- Proceso Ejecutivo Singular Promovido Por Cooperativa Coopseren contra Juan Carlos Guerra Arizal y otros, Radicado No. 23-001-41-89-004-2019-01022-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0005-00).

El peticionario alega que el motivo determinante de la solicitud es la demora en el trámite procesal.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-4 del 20 de enero de 2022, fue dispuesto acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas y solicitar a la Dra. Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído.

1.3. Del informe de verificación

La Dra. Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de verificación por medio de Oficio N° 0062 del 21 de enero de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) Efectivamente en esta unidad judicial se adelantaron los procesos ejecutivos radicados bajo números 23001418900420190102200 y 23001418900420200005100,

dentro de los cuales se allegó sendos acuerdos de pago suscritos entre la parte ejecutante en cabeza del apoderado judicial, hoy quejoso, y los demandados en cada uno de los citados expedientes; ahora bien, dichos procesos fueron terminados en la forma pedida mediante autos de fecha 18 de enero de 2022 respectivamente, una vez regresaron del plan de digitalización en el que se encontraban y que actualmente se adelanta al interior de la Rama Judicial del Poder Público; circunstancia que es de público conocimiento. Así mismo el día 21 de enero del corriente año, esta unidad judicial procedió a la entrega de depósitos judiciales, tal como fue acordado por las partes. Por lo antes expuesto se observa que los asuntos sobre los que se nos pide informe fueron resueltos dentro de términos razonables, atendiendo las circunstancias antes develadas; por ello respetuosamente se pide a esa autoridad, el archivo definitivo de las vigilancias judiciales que ahora nos ocupan. En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, indicándose que las actuaciones que se han venido surtiendo en los procesos motivo de vigilancia se encuentran visibles en el aplicativo TYBA.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1 Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00004.

Respecto al Proceso Ejecutivo Singular Promovido por Cooperativa Coopseren contra Ana Karina Hernández Valeta y otras, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00051-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado German Eduardo Soto Almanza radica en que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no se había pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso y por tal, se le seguían causando perjuicios a las demandadas con la práctica de medidas cautelares.

Al respecto, la Dra. Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería informó que mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2022, ordenó la terminación del proceso y que el 21 de enero de 2022, el despacho procedió a la entrega de depósitos judiciales, tal como fue acordado por las partes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en el caso bajo estudio la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el peticionario; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por la Dra. Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no sin admitir que las condiciones de orden público y sanitario afectaron de manera objetiva la administración de justicia por la pandemia del Covid 19, debido a la restricción en la atención presencial de los usuarios, el aforo en los despachos

judiciales y la implementación del uso de la virtualidad, entre otras.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al Proceso Ejecutivo Singular Promovido por Cooperativa Coopseren contra Ana Karina Hernández Valeta y otras, Radicado No. 23-001-41-89-004-2020-00051-00, impetrada por el abogado German Eduardo Soto Almanza.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00005.

En atención al Proceso Ejecutivo Singular Promovido Por Cooperativa Coopseren contra Juan Carlos Guerra Arizal y otros, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-01022, la inconformidad del peticionario radica en que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no se había pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso y por tal, se le seguían causando perjuicios a las demandadas con la práctica de medidas cautelares.

Al respecto, la Dra. Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería informó que al igual que en el anterior caso, mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2022, ordenó la terminación del proceso y que el 21 de enero de 2022, el despacho procedió a la entrega de depósitos judiciales.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso bajo estudio la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el peticionario; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por la Dra. Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no sin admitir que las condiciones de orden público y sanitario afectaron de manera objetiva la administración de justicia por la pandemia del Covid 19, debido a la restricción en la atención presencial de los usuarios, el aforo en los despachos judiciales y la implementación del uso de la virtualidad, entre otras.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al Proceso Ejecutivo Singular Promovido Por Cooperativa Coopseren contra Juan Carlos Guerra Arizal y otros, Radicado No. 23-001-41-89-004-2019-01022-00, impetrada por el abogado German Eduardo Soto Almanza.

De acuerdo con la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que la congestión judicial que figura en el juzgado efectivamente imposibilita brindar pronta resolución a todos los procesos del despacho, situación que la presente colegiatura no desconoce, así, la corte constitucional en sentencia SU453/20 ha reiterado que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

| Concepto | Inventario | Ingresos | Salidas | Inventario |
|----------|------------|----------|---------|------------|
|----------|------------|----------|---------|------------|

| | Inicial | | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos | Final |
|--|---------|-----|---|---------|-------------|
| Primera y única instancia Civil - Oral | 1.529 | 283 | 66 | 56 | 1690 |
| Tutelas | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 1.529 | 283 | 0 | | 1690 |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1690 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **1004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

| | |
|-----------------------|--------------|
| CARGA TOTAL | 1.812 |
| CARGA EFECTIVA | 1.690 |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la república periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021 CSJCOA21-106 de 25/09/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de las vigilancias judiciales administrativas y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

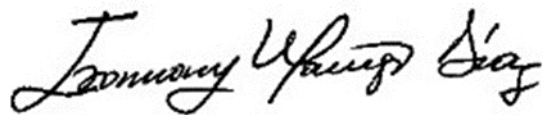
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la Dra. Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Singular Promovido por Cooperativa Coopseren contra Ana Karina Hernández Valeta y otras, Radicado No. 23-001-41-89-004-2020-00051-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00004, presentada por el abogado German Eduardo Soto Almanza.

SEGUNDO: Aceptar la medida correctiva implementada por la Dra. Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Singular Promovido Por Cooperativa Coopseren contra Juan Carlos Guerra Arizal y otros, Radicado No. 23-001-41-89-004-2019-01022-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00005, presentada por el abogado German Eduardo Soto Almanza.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la Dra. Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y al abogado German Eduardo Soto Almanza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mgsb